

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ORLANDO VARGAS CÁRDENAS contra COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

El señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.316.760, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **vida y salud**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que es beneficiario en salud de su hijo Santiago Nicolás Vargas, quién es cotizante en salud en Compensar.
2. Que el 6 de mayo de 2022, sufrió un accidente cardiovascular con *“hemorragia intraparenquimatoso de la cabeza y cuerpo del núcleo caudado del cerebro”*.
3. El 10 de mayo de los corrientes, fue valorado por el médico general Martín Emilio Rodríguez, quien lo envió por urgencias al Hospital de Méderi, lugar en donde fue hospitalizado hasta el 15 del mismo mes y año.
4. Adujo, que el 31 de mayo del año en curso, la doctora Ana María Romero ordenó cita inmediata con oftalmología y neurología; sin embargo, pese a que llamó para programarlas, le informaron que no había agenda y que se estaba escalonando la cita, sin que, a la fecha de radicación de la tutela, hayan asignado las citas que requiere con urgencia.

Por lo anterior, el señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS que, dentro de las 48 horas siguientes, efectúe lo solicitado y ordenado previamente (01- fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **NEGÓ** la medida provisional deprecada y se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, se **VINCULÓ** a CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS y a IMEVI S.A.S. para que se pronunciaran respecto a los hechos de la presente acción.

---

<sup>1</sup> 01-Folio 1 y pdf.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**IMEVI S.A.S.** a través de su representante legal, doctor JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ, señaló que cuenta con profesionales en capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta el señor VARGAS CÁRDENAS, los cuales ha realizado a la fecha.

Manifestó, que asignó las citas de Oftalmología para el sábado 18 de junio de 2022, con la profesional Dra. Johanna Osorio y valoración de optometría para el 17 de junio, para seguimiento de su estado visual (05- fls. 2 a 4 pdf).

**COMPENSAR EPS** a través su apoderado judicial, doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, relató que escaló el caso con la IPS IMEVI, quienes indicaron que se habían comunicado con el señor ORLANDO VARGAS, al abonado telefónico 3105567512, y confirmaron cita de optometría para el 17 de junio a las 9:24 am en la sede de galerías y cita de oftalmología para el 18 de junio a la 1:45 pm en la sede de elemento.

Respecto a la cita de valoración por neurología, informó, que no requiere autorización previa, que los servicios se encuentran contratados con la IPS Clínicos, quien no ha programado el servicio médico y solicitó la vinculación a la presente acción.

Manifestó que ha suministrado los servicios y suministros requeridos durante la afiliación del paciente, por lo que solicitó al Despacho abstenerse de emitir orden en su contra y declarar improcedente la acción, por no existir conducta que se considere violatoria de los derechos fundamentales del promotor (06- fls. 2 a 4 pdf).

**CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS** a través de su representante legal, doctor MAURICIO GUEVARA MARIN, señaló que, dentro del registro de la IPS, evidenció que el accionante tiene asignado en su institución, "*Consulta: NEUROLOGÍA COMPENSAR PRESENCIAL - CONSULTA DE PRIMERA VEZ*" para el 7 de julio de 2022, a las 2:24 pm, con el doctor Carlos Manuel Cárdenas Jauregui, en la sede de las Américas.

Por lo anterior, considera realizó las gestiones pertinentes con la debida diligencia, por lo que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado (13- fls. 1 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se

vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud del señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS por parte de COMPENSAR EPS, ante la presunta negativa de autorizar y garantizar los servicios médicos de oftalmología y neurología ordenados por el médico tratante (01-fol. 6 a 8 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio que, una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Se tiene entonces, que el señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida y salud, los cuales considera vulnerados por la EPS COMPENSAR debido a la falta de agendamiento y garantía de los servicios médicos con oftalmología y neurología, ordenados por la médica tratante, doctora Ana María Romerom, (01- fl. 01 pdf).

Para soportar su afirmación, el accionante allegó al plenario, ordenes médicas emitidas el día 31 de mayo de 2022, por la doctora Ana María Romero Mondragon, en calidad de médico general y cirujana de COMPENSAR EPS, en las cuales ordenó *“CONSULTA 1 VEZ NEUROLOGÍA”*

y “OFTALMOLOGÍA ATENCIÓN ESPECIFICA INTEGRAL- HTA NOVO” (01-fls. 6 y 8 pdf).

Así mismo, allegó “AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS” del 31 de mayo de 2022, en la institución CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN, para el servicio autorizado “890274 NEUROLOGÍA 1A VEZ CONSULTA”, (01-fl. 07 pdf).

Por su parte, EPS COMPENSAR señaló que, autorizó los servicios médicos requeridos por el accionante, que IPS IMEVI programó las citas de oftalmología y optometría para los días 17 y 18 de junio del año en curso respectivamente, y respecto de la cita de valoración por neurología, expresó, que los servicios se encuentran contratados con la IPS CLÍNICOS, quien deberá agendarla (06- fls. 2 a 4 pdf).

A su turno IMEVI S.A.S. confirmó que las citas de oftalmología y optometría fueron programadas para los días 17 y 18 de junio de 2022, situación que fue confirmada por el señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, mediante memorial arrojado al paginario a través de mensaje de datos el 24 de junio, quien confirmó la asistencia en los días ya mencionados (Doc. 12 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, que, frente a la cita de oftalmología, además de la de optometría, se configura la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues EPS COMPENSAR a través de IPS IMEVI S.A.S., garantizó al accionante, la prestación del servicio médico requerido.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Ahora, en relación con el agendamiento para “CONSULTA 1 VEZ NEUROLOGÍA”, observa el Despacho, que este fue autorizado por COMPENSAR EPS, para su realización en CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, el 31 de mayo de 2022 (01- fl. 07 pdf)

A su turno, la sociedad CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, el 24 de junio de 2022, manifestó que dicha cita médica había sido programada para el 7 de julio de 2022 a las 2:24 pm, con el doctor Carlos Manuel Cárdenas Jauregui, en la sede de las Américas (13-fl. 01 pdf).

Sin embargo, el accionante mediante memorial del 24 de junio de 2022, informó a esta sede judicial, que no le había sido agendada cita con neurología (Doc. 12 E.E.) y por si fuera poco, el Oficial Mayor de este Juzgado, bajo la gravedad de juramento, informó, que se comunicó con el señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, el 24 de junio de los corrientes, a la 01:14 pm, al abonado telefónico 3058140015, con el fin de confirmar si tenía

conocimiento del agendamiento de aquella cita médica y quien le manifestó, que desconocía de la programación del servicio médico con neurología.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, se concluye, que si bien se refirió que, la realización de la cita con neurología está a cargo de CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS y que la programación de la misma había sido agendada para el 7 de julio de 2022, lo cierto es que, para este Juzgado tal afirmación junto al documento radicado por el accionante y confirmado por el oficial mayor de este Juzgado, no permiten establecer que el paciente tenga conocimiento de dicha programación, y que en efecto se vaya a prestar el servicio.

Por lo anterior, para este Juzgado es evidente, que la EPS COMPENSAR y la sociedad CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, han incumplido su deber y obligación de garantizar al señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, el acceso oportuno a “CONSULTA 1 VEZ NEUROLOGÍA”, ordenado por el médico tratante, desconociendo que, con dicha dilación injustificada y barreras administrativas, se está interrumpiendo para el paciente, el tratamiento dispuesto por el médico tratante, vulnerando de esta manera, los derechos fundamentales a la vida y salud invocados por el accionante.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y salud del señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, **ordenará** a la EPS COMPENSAR y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garanticen** sin dilación alguna el servicio médico ordenado por la médica tratante “CONSULTA 1 VEZ NEUROLOGÍA” (1- fls. 6 y 7 pdf).

De otro lado, se **desvinculará** de este asunto a la IPS IMEVI S.A.S., toda vez que como quedó demostrado, existe un hecho superado frente a la cita médica con oftalmología.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida y salud del señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, vulnerados por la EPS COMPENSAR y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS COMPENSAR y CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. IPS, a través de sus funcionarios o dependencias competentes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** sin

dilación alguna el servicio médico “CONSULTA 1 VEZ NEUROLOGÍA” (1- fls. 6 y 7 pdf)

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor ORLANDO VARGAS CÁRDENAS en contra de la EPS COMPENSAR, en cuanto a la solicitud de agendamiento y realización de la cita médica con oftalmología, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la IPS IMEVI S.A.S. de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc5cccb70a0ff8507f2d2cc6da58892755fa471fc08fafef363bce86562c675

Documento generado en 28/06/2022 07:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>